



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1447

Bogotá, D. C., jueves, 12 de octubre de 2023

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 025 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se adicionan los mecanismos para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa, se incorpora la progresividad en los concursos de méritos, se reconoce la estabilidad laboral reforzada a servidores del Estado en provisionalidad encargos de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004.

Bogotá, D. C., octubre de 2023

Honorable Representante

MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 025 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 075 de 2023 Cámara.

Honorable representante.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 150, 153, y 156 de la Ley 5ª de 1992, y conforme a la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, en calidad de ponentes, nos permitimos rendir

informe de ponencia positivo para primer debate del Proyecto de Ley número 025 de 2023 Cámara, por medio de la cual se adicionan los mecanismos para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa, se incorpora la progresividad en los concursos de méritos, se reconoce la estabilidad laboral reforzada a servidores del Estado en provisionalidad encargos de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones. Acumulado con el Proyecto de Ley número 075 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004.

En consecuencia, el informe de ponencia se desarrolla conforme a la siguiente estructura:

- I. Antecedentes y trámite de la iniciativa de ley
- II. Objetivos de las iniciativas
- III. Consideraciones generales sobre el Proyecto de Ley número 025 de 2023
- IV. Consideraciones generales sobre el Proyecto de Ley número 075 de 2023
- V. Comparativo modificatorio de los artículos 26 y 29 de la Ley 909 de 2004
- VI. Declaración de impedimentos o relación de posibles conflictos de intereses
- VII. Pliego de modificaciones
- VIII. Proposición final
- IX. Texto propuesto para primer debate

Cordialmente.

VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Representante a la Cámara
Ponente

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 025 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se adicionan los mecanismos para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa, se incorpora la progresividad en los concursos de méritos, se reconoce la estabilidad laboral reforzada a servidores del Estado en provisionalidad encargos de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 075 DE 2023 CÁMARA
por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004.

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA DE LEY

Las iniciativas legislativas en cuestión presentan los siguientes antecedentes:

Proyecto de Ley número 025 de 2023 Cámara. *por medio de la cual se adicionan los mecanismos para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa, se incorpora la progresividad en los concursos de méritos, se reconoce la estabilidad laboral reforzada a servidores del Estado en provisionalidad encargos de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.*

Radicado: el 25 de julio de 2023 y publicado en **Gaceta del Congreso** número 964 de 2023.

Autoría de los Representantes a la Cámara: honorable Representante *Juan Manuel Cortés Dueñas*, honorable Representante *Erika Tatiana Sánchez Pinto*, honorable Representante *José Alejandro Martínez Sánchez*, honorable Representante *Luis David Suárez Chadid*, honorable Representante *Armando Antonio Zabaraín D'Arce*, Honorable Representante *Libardo Cruz Casado*, honorable Representante *Juan Daniel Peñuela Calvache*, honorable Representante *Ciro Antonio Rodríguez Pinzón*, honorable Representante *Delcy Esperanza Isaza Buenaventura*, honorable Representante *Juana Carolina Londoño Jaramillo*.

Proyecto de Ley número 075 de 2023 Cámara. *por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004.*

Radicado: el 2 de agosto de 2023 y publicado en **Gaceta del Congreso** número 1026 de 2023.

Autoría: honorable Senador *Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán* y honorable Representante *Felipe Jiménez*.

1.1 ACUMULACIÓN

Mediante Resolución 008 de agosto 22 de 2023, la mesa directiva de la Comisión Séptima Constitucional se acumularon los dos proyectos de ley en mención.

2. OBJETIVOS DE LAS INICIATIVAS

Proyecto de Ley número 025 de 2023 Cámara: según establecen los autores, el proyecto de ley propone modificar el Decreto 268 de 2000 y la Ley 909 de 2004, mediante la adición de los mecanismos para la provisión definitiva de empleos públicos

de carrera administrativa, la progresividad de los concursos para empleados de carrera administrativa, así como la protección especial de estabilidad reforzada a servidores del Estado que ocupan cargos de vacancia definitiva en provisionalidad y que se encuentren en estado de debilidad manifiesta.

De la misma manera, propone se implemente un programa de retiro del cargo por parte de las entidades públicas, con el propósito de proteger y salvaguardar la prestación del servicio, cuando sea necesario el retiro de un empleado público por cualquier causal contemplada en el Decreto 648 de 2017

Proyecto de Ley número 075 de 2023 Cámara: propone armonizar, conforme al principio de igualdad, los derechos de los servidores públicos acogidos por la Ley 909 de 2004, extendiendo el periodo en el cual puedan ocupar cargos en comisión; dicha propuesta se encuentra en consonancia con la evolución de la normativa colombiana en cuanto a la edad de retiro forzoso y de pensión de los trabajadores, como es el caso de la Ley 1821 de 2016 que aumentó la edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas.

3. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 025 DE 2023

Inicialmente, se considera importante señalar la necesidad de generar condiciones que garanticen los derechos fundamentales que implica el acceso al trabajo y los que de él se desprenden, como lo es la seguridad alimentaria básica del núcleo familiar.

Para el caso particular de los empleados que se encuentran ocupando cargos de carrera administrativa en provisionalidad, quienes cuentan con una estabilidad laboral relativa, según lo ha manifestado la honorable Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, el legislador tiene la obligación de generar leyes que promuevan y propendan por el bienestar general, por tanto, el presente proyecto se estructura dada la necesidad de proteger el servicio público y fortalecer las entidades públicas con el conocimiento que se adquiere al mantener por más de 3 años a un provisional vinculado a las entidades, pues resulta ser un doble beneficio a crear la posibilidad de tener un ascenso en concurso semiabierto o la posibilidad de un encargo; en suma de la experticia.

En consecuencia, la protección que emana este proyecto es abarcada desde 4 aspectos principales, que se describen así:

1. Creación de los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera semiabiertos, en las que se garantiza la participación de todo aquel que acredite las condiciones y requisitos, pero también la participación de las personas que llevan en promedio más de tres años en ejercicio del cargo, con nombramiento en provisionalidad, eliminando el obstáculo de que tenga que

acreditar una calificación adicional a su experiencia en el ejercicio del mismo.

2. La obligatoriedad de la protección especial de los empleados que se encuentran en estado de vulnerabilidad por tener la calidad de pre pensionados, madres y padres cabeza de hogar, pacientes con enfermedades catastróficas diagnosticadas generando para estos una estabilidad laboral reforzada, impidiendo que los mismos sean apartados del servicio.
3. La protección al funcionamiento del servicio público creando el programa de retiro para los cargos públicos, con lo que se garantizará la preservación de la memoria institucional, evitando que se interrumpan los procesos por desconocimiento una vez se retire el funcionario que venía desempeñando dicho cargo; y la posibilidad de poder capacitar de manera eficiente y optima a quien asuma las funciones.
4. La progresividad de los concursos para entidades públicas con un porcentaje superior al 40% de los empleados nombrados en provisionalidad en los cargos de carrera, con el fin de proteger no solo el empleo, sino también la prestación del servicio, toda vez que modificar la planta de personal de una entidad en un porcentaje superior al aquí enunciado conllevaría traumatismo en la prestación de dicho servicio.

3.1 Marco constitucional

Adicionalmente, existe la necesidad de dar cumplimiento a los preceptos constitucionales demarcados en la carta política, que establecen:

“Artículo 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.*

“Artículo 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social (...).”

“Artículo 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad*

sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales (...).”

“Artículo 125. *Los empleos en los Órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan las de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en las mismos, se harán previo cumplimiento de las requisitos y condiciones que fije la ley para determinar las méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...).”

3.2 Estabilidad laboral reforzada

Por otra parte, teniendo en cuenta los pronunciamientos sobre la Estabilidad Laboral Reforzada que dicta la Corte Constitucional, se trae a colación la Sentencia T-464 de 2019, que determina:

“ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD

Este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales”.

Se concluye que, existe la necesidad de generar garantías legislativas de proyección al empleo público, a las entidades y a las personas que cuentan con protección especial. Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política reconocen la Seguridad Social como un derecho constitucional fundamental, en que el Estado es obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución, ya que esta ha de entenderse como el conjunto de normas y principios que ordenan ese instrumento estatal específico de protección de necesidades sociales y específicamente las relaciones jurídicas a que da lugar.

En este sentido, no se puede dejar pasar por alto lo que ha predicado la Corte Constitucional sobre **la estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, y, simultáneamente, son sujetos de especial protección constitucional**, como en el caso de los que están **próximos a pensionarse**, puesto que

la permanencia en los empleos de carrera debe responder a reglas constitucionales o legales, de índole objetiva, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales.

Es decir, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.

Pese a no existir pronunciamientos, referentes a las personas que son madres y padres cabeza de hogar, pacientes con enfermedades catastróficas diagnosticadas, es importante garantizar para estas sus derechos fundamentales, tales como el mínimo vital.

Así que la garantía de estos derechos fundamentales (el mínimo vital y la igualdad de oportunidades) no puede depender del reconocimiento subjetivo y discrecional de la estabilidad laboral reforzada por parte de las autoridades, como lo ha dicho la jurisprudencia, por medio de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa, sino que **debe estar establecida de manera expresa, clara y precisa en una regla legal o de derecho que forme parte del sistema de Seguridad Social.**

Y, para tal fin, la jurisprudencia ha tornado en préstamo de la Ley 790 de 2002, artículo 12, **el termino de tres años del que hace mención para reconocer la protección especial en el Programa de Renovación de la Administración Pública, denominada Retén Social; pero del que la Corte Constitucional en la ya reseñada Sentencia de Tutela T-186 de 2013 ha dicho de manera tajante que no debe confundirse con la estabilidad laboral reforzada.**

El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público.

Así, en sentencia la Corte Constitucional, se hizo hincapié en la **necesidad de diferenciar el retén social y la estabilidad laboral de las pre pensionados.** Para la Corte Constitucional mal puede concluirse que la estabilidad laboral solo es aplicable en el marco de los programas de renovación de la Administración Pública, pues dicha **protección deriva de mandatos superiores de orden constitucional, como el Artículo 13 constitucional, así como las Artículos 42, 43, 44 y 48 superiores.** En palabras de la Corte:

“(…)

El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los prepensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos

en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública.

Aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el Artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, la Corte Constitucional ha sentenciado que dicha protección, es de origen supra legal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado.

(…)”.

3.3 Medidas de protección y estabilidad laboral de los servidores públicos provisionales en cargos de carrera próximos a pensionarse

Es pertinente indicar que la categoría de sujeto de especial protección constitucional a la que se circunscriben los denominados prepensionados ha sido ampliamente reconocida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de ejemplo, la Corte en sede de unificación (SU897 de 2012) ha sostenido que:

El derecho a la pensión de vejez garantiza el goce efectivo del derecho a la seguridad social de aquellas personas que no pueden proveerse por sí mismos los medios de subsistencia. En palabras de la Corte:

(…)

La protección que se deriva del contenido del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones y de la regulación legal existente no puede ser otra que lograr el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez por parte de los servidores próximos a pensionarse.

(…)

Por tanto, se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los

medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo, de una enfermedad o incapacidad laboral o, en general, de cualquier otra causa que tenga el mismo efecto. En ese sentido, el derecho a la pensión de jubilación o vejez, como manifestación del derecho fundamental a la seguridad social, busca garantizar que se reciba un auxilio económico en aquella etapa de la vida en que la edad de las personas les dificulta acceder a un sustento derivado de una relación laboral.

Así, cuando el legislador crea una protección para aquellas personas que están próximas a pensionarse, el sentido que tributa en mejor forma el contenido del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones, es que dicha garantía logre efectivizar el acceso a la pensión a todas las personas que sean beneficiarias de dicha protección. (Subrayado propio).

Frente a la estabilidad laboral de los provisionales, la Corte ha indicado que la permanencia en los empleos de carrera debe responder a reglas constitucionales o legales, es de índole objetiva, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales.

Así, ha afirmado que: “uno de los factores que ha evaluado la jurisprudencia para la permanencia en el empleo es la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección constitucional, (...) se debe a la relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades”.

En Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, con ocasión al retiro de un grupo de personas en condición de prepensionado por la provisión del cargo mediante concurso de méritos, la Corte determinó que:

“La Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, si tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008-fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008 -les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad”.

En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas,

de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de las que venían ocupando.

Es claro que las órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir las fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3° de la Constitución. Este mandato fue ignorado por la Fiscalía General cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados”.

Así las cosas, se han presentado en el ordenamiento diversas figuras para materializar dicha estabilidad, verbigracia, el retén social explicado en el anterior acápite o la última desvinculación.

En este orden de ideas, la Corte concluyó que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional.

Bajo este panorama, la Corte ha precisado que, frente a la complejidad de la tensión constitucional en pugna entre los principios de la carrera administrativa y los derechos fundamentales del prepensionado, es insoslayable tener en cuenta que:

Resulta imperioso ponderar los derechos fundamentales en conflicto: el primero que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se vería intervenida por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica.

Para esto, la Corte se ha centrado en dos ejes: i) la necesidad de que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados; ii) la obligación de que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante.

La interpretación razonable de las normas sobre carrera administrativa, de conformidad con las posiciones expuestas, se funda en la evaluación de las diversas alternativas de decisión en cada caso concreto, de modo que se llegue a aquella opción que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales, entre ellos los relacionados con la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección y los que se predicen del

aspirante que supera satisfactoriamente el concurso público de méritos.

A partir de los precedentes expuestos, la Corte ha concluido que:

“la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preminente de esa modalidad de provisión de cargos; ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente; y iii) una decisión de ese carácter se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que se resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección”.

Para concluir, es constitucionalmente admisible establecer una medida de protección que garantice la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados en su calidad de sujetos en condiciones de debilidad manifiesta, *“particularmente porque se está ante la pluralidad de cargos, sin que todos ellos hayan sido provistos por el concurso, la autoridad administrativa estará obligada a preferir una solución razonable, basada en la protección simultánea de los derechos constitucionales del aspirante y del prepensionado”.*

En ese sentido, de acuerdo a lo sostenido por la Corte Constitucional, se verían satisfechos los criterios exigidos para otorgar una protección especial vía legislativa a los prepensionados, protección especial y que se predica por la Corte Constitucional, que debe ser extendida a las personas que tengan la connotación de madres y padres cabeza de hogar, pacientes con enfermedades catastróficas diagnosticadas.

De la misma manera, es menester señalar la importancia de crear un concurso que contemple la posibilidad de reconocer no solo las calidades de las personas que por más de cinco años han ejercido las funciones propias del cargo de carrera administrativa que será sujeto a concurso, sino también a los conocimientos propios que el ejercicio del cargo le ha proporcionado, teniendo el conocimiento y la práctica del mismo, sin que en posibles eventos no cuenten con algunos requisitos que trae el concurso ofertado, es por ello que a estas personas que cuentan con la experiencia, el conocimiento y la práctica en la realización de las obligaciones propias del cargo, se les debe permitir participar en el concurso de méritos para dicho cargo con un enfoque diferencial; para lo cual, con el presente proyecto de ley, se están creando los concursos semiabiertos, en el que se

garantiza en un 30% la participación de las personas que se encuentran en estas condiciones.

Respecto de la protección de la prestación del servicio, que se hace necesaria para garantizar a la ciudadanía un servicio eficiente, se hace de vital importancia la exigencia a las entidades públicas que cuente con una cantidad de empleos en provisionalidad superior al 40% de la planta de personal, emitir oferta de concursos de méritos de manera progresiva, dando prioridad a los que se encuentran sin proveer, así como la necesidad de implementar un programa de retiro para cada cargo, con el fin de proteger y salvaguardar la prestación del servicio, que contará con la información y el tecnicismo necesario para que se pueda asumir de manera eficiente el cargo con la llegada de un nuevo funcionario.

3.4 Concepto de Función Pública

A través del concepto emitido el 24 de agosto de 2023, el director jurídico de la Función Pública manifestó que:

“(…)

CONSTITUCIONALIDAD

En relación con los requisitos de constitucionalidad que debe cumplir el proyecto de ley en estudio, lo primero que debe indicarse es que de conformidad con lo previsto en el artículo 154 de la Constitución Política, las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

*De otra parte, los artículos 157, 158 y 169 de la Constitución Política exigen formalidades de publicidad y título de la Ley, que se evidencia se han cumplido, de acuerdo con lo previsto en la **Gaceta del Congreso** número 964 del lunes 31 de julio de 2023, mediante el cual se publica el informe de ponencia para segundo debate del mencionado proyecto de ley.*

En cuanto a la unidad de materia, debe precisarse que el proyecto de ley busca modificar lo previsto en el Decreto Ley número 268 de 2000 que regula la carrera administrativa en la Contraloría General de la República (sistema especial de carrera) y la Ley 909 de 2004, en lo relacionado con el sistema general de carrera administrativa, por tanto, en criterio de esta Dirección Jurídica, debería modificarse el título del proyecto de ley, de tal manera que se incluya y clarifique que se modifican dos sistemas de carrera administrativa.

Igualmente, el proyecto es de iniciativa congresional, de acuerdo con el artículo 150 de la Constitución Política, por lo que no necesita aval del Gobierno. En virtud de lo anterior esta Dirección Jurídica considera que el Proyecto de Ley número 025 Cámara no tiene vicios de Constitucional hasta el momento.

CONVENIENCIA

En cuanto a la conveniencia del proyecto de ley, es importante señalar que los temas que desarrolla la

iniciativa legislativa se relacionan con las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que se sugiere contar con sus comentarios y apreciaciones.

Antes de pronunciarnos sobre el alcance del articulado propuesto en el proyecto de ley, respetuosamente presentamos las siguientes consideraciones:

En el marco jurídico actual, el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que la Constitución Política establece que el ingreso y el ascenso en los cargos de carrera administrativa se debe realizar mediante procesos de mérito; este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, en especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

En este orden de ideas, quienes cumplan con los requisitos de ley y los requisitos establecidos en el manual específico de funciones y requisitos que tenga adoptado la entidad, podrán ser designados en empleos clasificados como de carrera administrativa, previa superación del concurso de méritos y la correspondiente aprobación del período de prueba.

Ahora bien, a continuación, nos permitimos presentar los siguientes comentarios sobre el articulado propuesto, así:

Artículo 1°. Se prevé modificar el artículo 12 del Decreto ley 268 de 2000, norma de carrera administrativa de la Contraloría General de la República, incluyendo la modalidad de ascenso en los concursos de méritos que se adelanten para proveer empleos de carrera administrativa en la entidad.

Artículo 2°. En este artículo se pretende otorgar privilegio en los concursos de méritos a favor de los empleados públicos nombrados en provisionalidad, circunstancia que va en contravía de lo postulado por la Corte Constitucional, en la que se ha pronunciado sobre la garantía al derecho de participación de todas aquellas personas que se postulen para concursar por mérito la titularidad de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la administración pública, considerando lo siguiente:

“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir; entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados

del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido –a favor o en contra– a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes”. (Subrayado fuera del texto original).

Así entonces, considera la Corte que es necesario que las personas vinculadas con el Estado mediante nombramiento provisional que deseen acceder a un empleo público de carrera administrativa en propiedad participen en igualdad de condiciones en los concursos de méritos abiertos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que, en virtud del principio de meritocracia, podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño, y de esa forma garantizar los criterios meritocráticos que constituyen uno de los pilares fundamentales del Estado colombiano.

Por lo anterior, no se considera procedente otorgar privilegios a favor de los empleados nombrados en provisionalidad, pues ello desconoce el principio de meritocracia y los pronunciamientos que sobre el particular ha emitido la Corte Constitucional.

En relación con los concursos de ascenso, solo es posible hacerlo en la misma entidad en la que se encuentra el empleo del cual es titular de derechos de carrera, sin que sea viable ascender en un empleo creado en la planta de personal de otra entidad pública, por ello, para esta Dirección Jurídica, no es posible ascender en un empleo de una entidad que se encuentra en el mismo sector administrativo, ni por cuadros funcionales de empleos.

Artículo 4°. Se sugiere cambiar Decreto número 648 de 2017, por Decreto 1083 de 2015, en razón a que el Decreto 648 de 2017 fue incorporado en el DUR Función Pública (Decreto 1083 de 2015).

Artículo 5°. En relación con lo previsto en este artículo, es importante tener presente que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en diferentes oportunidades, en las que ha concluido que el mérito es el factor preponderante para vincularse en una entidad del sector público y para mantenerse en él. Por ello, ha concluido que en el caso de empleados provisionales que se encuentren con discapacidad o debilidad manifiesta, deberán ceder su cargo, pues, se reitera, es el mérito el factor que debe tenerse en cuenta para proveer los empleos de carrera administrativa.

Artículo 6°. Situación similar a lo contenido en el artículo 5°, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional ha fijado una regla en relación con los prepensionados en caso de concursos de méritos. De igual forma, es importante tener presente que las disposiciones contenidas en la Ley 790 de 2002 citada en el presente proyecto de ley, son aplicables única y exclusivamente en

casos de rediseño institucional o reestructuración administrativa, sin que sea procedente su aplicación en los eventos de concursos de méritos.

Es importante verificar la cita de la Ley 79 de 2016, pues una vez revisada las páginas de EVA, SUIN y del Congreso, no se encuentra dicha norma en nuestro ordenamiento legal. Adicionalmente, debe tener presente que el Decreto 071 de 2020 fue derogado por el Decreto 927 de 2023 (...)”.

4. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2023

4.1 Situaciones administrativas

El tema de las relaciones entre el Estado y sus servidores gira en torno a determinar, en primera medida, un sometimiento a unas normas y principios especiales. De este modo, se configuran las siguientes situaciones¹:

- a. Los trabajadores particulares sometidos, tanto a sus relaciones individuales como colectivas al Código Sustantivo del Trabajo.
- b. Los empleados de la administración que por regla general están sometidos a una situación de derecho público.

En este escenario, los empleados típicamente administrativos se fundamentan en la llamada “carrera administrativa, la cual según la definición actual del artículo 27 de la Ley 909 de 2004², “es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”. Con este planteamiento podría decirse que la carrera administrativa se traduce en el estatuto que reglamenta los derechos y deberes de los funcionarios.

Para enfatizar esta clasificación de los empleados públicos, también en la Ley 909 de 2004, en su artículo 1º se establece que los empleos públicos pueden ser de las siguientes clases, de lo cual puede deducirse que también los empleos públicos pueden clasificarse así: empleos públicos de carrera; empleos públicos de libre nombramiento y remoción; empleos de periodo fijo y aquellos que pueden denominarse temporales.

Para efectos de este proyecto de ley, tratando de diferenciar las dos primeras categorías, entre los empleados de carrera y empleados de libre nombramiento y remoción, la diferencia se establece en el régimen jurídico que regulan el ingreso, la permanencia y el retiro del servicio; se hará una pequeña referencia de dos primeros aspectos:

- a. El ingreso al servicio: de conformidad con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el ingreso al servicio se hace mediante dos clases de nombramiento: ordinario y en período de prueba. El nombramiento ordinario es el que utiliza para proveer un empleo de libre nombramiento y remoción. Y el nombramiento en

período de prueba es el que procede cuando se trata de proveer un empleo de carrera, habiendo cumplido los requisitos de selección mediante sistema de mérito.

- b. La permanencia en el servicio: el artículo 37 de la Ley 909 de 2004, los principios que orientan la permanencia en el servicio son:

- a) Mérito. Principio según el cual la permanencia en los cargos de carrera administrativa exige la calificación satisfactoria en el desempeño del empleo, el logro de resultados y realizaciones en el desarrollo y ejercicio de la función pública y la adquisición de las nuevas competencias que demande el ejercicio de la misma;
- b) Cumplimiento. Todos los empleados deberán cumplir cabalmente las normas que regulan la función pública y las funciones asignadas al empleo;
- c) Evaluación. La permanencia en los cargos exige que el empleado público de carrera administrativa se someta y colabore activamente en el proceso de evaluación personal e institucional, de conformidad con los criterios definidos por la entidad o autoridad competente;
- d) Promoción de lo público. Es tarea de cada empleado la búsqueda de un ambiente colaborativo y de trabajo en grupo y de defensa permanente del interés público en cada una de sus actuaciones y las de la Administración pública. Cada empleado asume un compromiso con la protección de los derechos, los intereses legales y la libertad de los ciudadanos.

4.1.1 En este marco de la permanencia en el servicio, de acuerdo al artículo 75 del Decreto 1950 de 1973, los empleados públicos se encuentran en la situación administrativa de “**Comisión**” cuando, por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales a las inherentes al empleo de que es titular.

Clases de Comisión. Las comisiones pueden ser:

- a. Comisión de servicios.
- b. Comisión para adelantar estudios.
- c. Comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción.
- d. Comisión para atender invitaciones de Gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas.

En este estadio de análisis, se tomará como base el Concepto Marco 05 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública, con fecha de expedición del 27 de febrero de 2015.

4.1.2 Comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción

Esta es la temática central de este proyecto y para su correcto análisis debe decirse que el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, fue reglamentada por el artículo 43 del Decreto 1227 de 2005, y modificado por el Decreto Nacional 2809 de 2010, el cual quedaría así:

Artículo 43. Modificado por el Decreto Nacional 2809 de 2010. Cuando un empleado de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente sea nombrado

¹ Rodríguez R. Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano. Decimoséptima edición. Editorial Temis S.A. Bogotá - Colombia. 2011.

² Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

en un cargo de libre nombramiento y remoción o de período, tendrá derecho a que el jefe de la entidad a la cual esté vinculado le otorgue, mediante acto administrativo motivado, la respectiva comisión para el ejercicio del empleo con el fin de preservar los derechos inherentes a la carrera.

En el acto administrativo mediante el cual se confiera la comisión, deberá señalarse el término de la misma a cuyo vencimiento el empleado debe reintegrarse al cargo de carrera o presentar renuncia a este. De no cumplirse lo anterior, el jefe de la entidad declarará la vacancia del empleo y procederá a proveerlo en forma definitiva, teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente decreto.

Es facultativo del jefe de la entidad otorgar comisión a empleados de carrera para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período cuando su última calificación de servicios haya sido satisfactoria sin alcanzar el nivel sobresaliente.

Igualmente, es facultativo del jefe de la entidad otorgar prórroga de la comisión concedida a empleados de carrera para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período.

Cuando la comisión y sus prórrogas para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período se otorguen para ocupar el mismo empleo, la suma de estas no podrá superar los seis (6) años, so pena de que el empleado sea desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Superado el término señalado en el inciso anterior, al empleado público de carrera administrativa se le podrán conceder nuevas comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de período, para lo cual se podrá tomar la calificación en los términos del artículo 38 de la Ley 909 de 2004, la calificación en el empleo de libre nombramiento y remoción o los resultados del Acuerdo de Gestión del último período evaluado del cargo ocupado en comisión, los cuales deben ser satisfactorios. (Párrafo anulado por el Consejo de Estado – sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante sentencia del 15 de mayo de 2014, número de referencia: 11001032500020110006600).

El jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces informará sobre estas novedades a la Comisión Nacional del Servicio Civil”.

Como puede observarse, la norma en cita establecía que superado el término de los seis (6) años a los servidores públicos se les podían conceder nuevas comisiones para desempeñar otros cargos de libre nombramiento y remoción o de período en los que fueran nombrados, prorrogativa esta que al ser demanda la Comisión Nacional del Servicio Civil fue anulada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 15 de mayo de 2014.

Al revisar esta jurisprudencia del Consejo de Estado, y ratificado por el Concepto Marco 05 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública, ya mencionado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente Alfonso Vargas Rincón, en Sentencia del 15 de mayo de 2014, declaró la nulidad del aparte del artículo 1º del citado Decreto número 2809 de 2010, que modificó el

artículo 43 del Decreto 1227 de 2005, y que permitía que una vez superado el término de seis (6) años de estar el empleado de carrera en comisión, se le otorgarían nuevas comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de período. En dicha sentencia, el Consejo de Estado expresó:

“La Corte Constitucional, al analizar la exequibilidad del inciso final del citado artículo 26 de la Ley 909 de 2004, indicó que la ley consagra dos situaciones a favor de los empleados de carrera para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción o de período (8):

- a. Quienes hayan obtenido evaluación de desempeño sobresaliente tienen derecho a que se le otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, prorrogable por el mismo término, para desempeñar dichos cargos. La concesión de la comisión es obligatoria para el nominador.
- b. Quienes hayan obtenido evaluación del desempeño satisfactoria, tienen la posibilidad de que se le otorgue la comisión en las mismas condiciones antes mencionadas. En este caso la concesión de la comisión es una mera expectativa, pues depende de la discrecionalidad del nominador.

Es decir, que quienes han logrado ingresar a la carrera administrativa en razón de sus méritos, pueden solicitar que se les otorgue comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período, para lo cual el nominador tendrá en cuenta las situaciones antes mencionadas.

En relación con el término de duración de la comisión, en principio se puede solicitarla hasta por tres (3) años, prorrogable por el mismo término, es decir que no puede ser superior a seis (6) años. Una vez finalizado este término, el servidor debe reintegrarse a su empleo so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática (9).

Así las cosas, al confrontar el Decreto número 2809 de 2010, con las normas citadas como vulneradas, la Sala observa que la disposición demandada establece los mismos requisitos que la Ley 909 de 2004 para la solicitud de la Comisión, establece el mismo término de duración, y coincide en la desvinculación automática por no reintegrarse al cargo, es decir, en estos aspectos el Decreto número 2809 de 2010 no contraría normas superiores.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el penúltimo párrafo del artículo 1º del Decreto número 2809 de 2010 (...).

Sin embargo, y como se mencionó anteriormente, la Ley 909 de 2004, artículo 26, establece que “En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática”. Es decir que la norma no contempló excepciones para otorgar nuevas comisiones una vez finalizados los seis años.

La comisión busca atender la solicitud de un funcionario al que por sus méritos y calificaciones le asiste el derecho a desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción por un tiempo determinado, pero al que le impone el deber de reintegrarse a su

empleo de carrera una vez terminada la comisión so pena de la desvinculación automática.

Permitir comisiones por un término superior a los seis años, y sin límite de tiempo, contraría el querer del legislador, pues se debe acudir a suplir el cargo con otro tipo de nombramiento y la esencia de la carrera administrativa es que la función pública se preste con los mejores y más capaces funcionarios en aras de asegurar el cumplimiento de los fines del Estado.

(...)

En las anteriores condiciones, al establecer el Decreto número 2809 de 2010 la posibilidad de conceder nuevas comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de periodo una vez vencido el término máximo de los seis (6) años, excede la potestad reglamentaria conferida al Presidente de la República". (Subrayado fuera de texto)

Revisando el Decreto 1227 de 2005 reglamentario del Departamento Administrativo de la Función Pública, y el Decreto Nacional 2809 de 2010, los dos amplían el contenido del artículo 26 de la Ley 909 de 2004, pero todas las normas mencionados parten de los siguientes preceptos esenciales para el desarrollo de la Comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, en concordancia con los parámetros y principios de la de la administración pública, como serían³:

- La comisión para el desempeño de empleos de libre nombramiento y remoción es una figura contemplada exclusivamente para preservar derechos de carrera administrativa.
- Previo al otorgamiento de la comisión debe efectuarse el nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción. No obstante, para tomar posesión de un cargo de libre nombramiento y remoción debe haber mediado la comisión respectiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 909 de 2004, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.
- La Comisión para el desempeño de cargos de libre nombramiento y remoción, es una situación administrativa que se confiere a los empleados que ostentan derechos de carrera que cumplan los requisitos establecidos para el otorgamiento de esta figura, lo cual no implica pérdida ni mengua en los derechos de carrera.
- Mientras dura esta comisión, el empleado queda regido por la relación laboral del cargo de libre nombramiento y remoción, suspendiéndose la del empleo de carrera.
- El empleado que ostenta derechos de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente tiene el derecho a ser comisionado para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción, en el caso de los empleados de carrera con

evaluación de desempeño satisfactoria, será facultativo de la administración concederla.

- El empleado que pudiera llegar a ser comisionado por derecho o por decisión facultativa de la Administración, debe cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo de libre nombramiento y remoción.
- La comisión podrá ser otorgada para el desempeño de cargos de libre nombramiento y remoción en la misma entidad a la cual se encuentran vinculado el empleado, o en otra entidad de la Administración Pública.
- La comisión debe conferirse mediante acto administrativo, resolución en la cual se debe determinar el término de duración de la misma, una vez cumplido el término, el empleado deberá regresar al cargo del cual es titular de derechos de carrera, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.
- El empleado comisionado en un cargo de libre nombramiento y remoción, percibirá el salario y prestaciones sociales correspondientes al empleo de libre nombramiento y remoción para el cual fue nombrado. En consecuencia, será la entidad en donde se cumple la comisión, la responsable del reconocimiento y pago de estos emolumentos.

4.2 La perspectiva jurisprudencial y la competencia del legislador

Teniendo como base las clases de empleos públicos y la situación administrativa denominada "comisión" principalmente frente a la posibilidad que los empleados de carrera puedan desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, y la competencia del legislador para determinar las características y límites de este tipo de comisión, es importante revisar la Sentencia C-175 de 2007, en la cual se presenta la Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 26 y 44 (parcial de la Ley 909 de 2004), del magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

En dicha sentencia, la Corte Constitucional indica que "los derechos que orientan la carrera administrativa contribuyen a fijarle condiciones al ejercicio de la competencia reconocida al legislador", se desprende de la Ley 909 de 2004 que la carrera administrativa busca otorgar estímulos y beneficios a los empleados de carrera destacados en el desempeño de sus funciones.

4.1.2 El legislador y la carrera administrativa

Ahora bien, la disciplina constitucional de la materia, cuyas líneas básicas se han puesto de presente, también le otorga al legislador competencia para fijar los requisitos y condiciones que se deban observar cuando sea necesario determinar los méritos y calidades de los aspirantes a ingresar a los cargos de carrera y a ascender en ellos, para señalar algunas otras excepciones al sistema y para establecer causales de retiro distintas de las previstas en la Constitución que explícitamente alude, en el glosado artículo 125, a la calificación no

³ Aspectos determinados en el Concepto 228371 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública, con fecha de expedición 25 de octubre de 2016. Radicado número 20166000228371.

satisfactoria en el desempeño del empleo y a la violación del régimen disciplinario.

(...)

Así pues, de todo cuanto se acaba de afirmar se deduce que, como lo ha precisado la Corte, la carrera administrativa se desarrolla en tres momentos diferentes, a saber: el ingreso, el ascenso y el retiro y que en cada uno de esos momentos al legislador se le reconocen espacios de regulación limitados por la configuración constitucional del sistema¹².

Esta potestad dada al legislador permite considerar en el presente proyecto de ley la búsqueda de la garantía del cumplimiento de los principios establecidos en las normas de carrera administrativa, encontrándose dentro de los límites de la configuración legislativa definidos por la Corte Constitucional, ajustándose por tanto a la Constitución.

4.3 Adicional, con el proyecto se garantiza el **derecho a la igualdad** en los empleos de carrera administrativa, el cual es pasado por alto en la normatividad vigente, y en el vacío generado por el fallo del Consejo de Estado que declara la nulidad del párrafo del artículo primero del Decreto número 2809 de 2010 (anteriormente citado) dejando en desequilibrio a los servidores públicos acogidos por dicha ley, dado que solo permite la comisión por el término máximo de 6 años, lo cual al ser comparado con otras normas como el Decreto número 021 de 2014, la Ley 270 de 1996 o el Decreto número 1278 de junio 19 de 2002, deja en evidencia la falta de aplicación de este principio constitucional, como se pasará a explicar.

El Decreto número 021 de 2014, por el cual se expide el régimen de las situaciones administrativas en las que se pueden encontrar los servidores públicos de la **Fiscalía General de la Nación** y de sus entidades adscritas, en su artículo 35 se refiere al término que podrá durar una comisión:

“Artículo 35. Término. El término de la comisión podrá ser hasta por tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período.

Superado el término señalado en el inciso anterior, al servidor público de carrera administrativa se le podrán conceder nuevas comisiones para desempeñar otros cargos de libre nombramiento y remoción o de período, a juicio del jefe del organismo”. (subrayas fuera del texto)

Por su parte, la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, 270 de 1996, en relación con los **empleados de la Rama Judicial** consagra en el párrafo del artículo 142:

“Párrafo. Los funcionarios y empleados en Carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el

término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial”.

Con respecto a esta norma se ha pronunciado el Consejo de Estado de la siguiente manera:

“(…) En materia de derechos laborales de los servidores de carrera de la Rama Judicial, en punto de la situación administrativa denominada Licencias no Remuneradas, el párrafo del artículo 142 de la precitada ley estatutaria de la administración de justicia, 270 de 1996, consagró que ... Los funcionarios y empleados en carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial. La citada norma no consagró expresión alguna de restricción en el tiempo para su aplicación, es decir, no previó la posibilidad de que el servidor de carrera durante toda su vinculación tan sólo pudiese hacer uso de ella por única vez y, menos aún, otorgó facultades a otra autoridad para imponerle restricciones, limitaciones, excepciones o prohibiciones, por lo que cualquier interpretación y aplicación diferente a su literal es totalmente ilegal”. (Subrayas propias).

Ahora bien, nótese como el Decreto número 1278 de junio 19 de 2002, por el cual se expide el **Estatuto de Profesionalización Docente**, tampoco consagra un límite de tiempo para ejercer el encargo:

“Artículo 14. Encargos. Hay encargo cuando se designa temporalmente a una persona ya vinculada en propiedad al servicio, para asumir otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo. Los cargos directivos docentes vacantes de manera temporal, podrán ser provistos por encargo con personal inscrito en carrera, mientras dure la situación administrativa del titular. Y en caso de vacante definitiva, podrá suplirse por encargo mientras se surte el proceso de selección y se provee de manera definitiva.

Se evidencia en las normas citadas que no existe límite en el tiempo para desempeñar otros cargos para los empleados de carrera administrativa de la Rama Judicial, como tampoco existe para los docentes que ejercen encargos y se encuentren vinculados por carrera administrativa, por el contrario, en la Ley 909 de 2004, tal como quedó luego de ser declarada la nulidad del último párrafo del artículo 1° del Decreto número 2809 de 2010, existe el límite de 6 años (término máximo que puede durar la comisión), lo que genera un tratamiento diferenciado injustificado con los empleados de carrera administrativa dentro del Estado.

Es pacífica y reiterada la jurisprudencia constitucional en cuanto a que frente a unos mismos supuestos de hecho debe otorgarse un mismo trato; por tanto, el proyecto de ley busca corregir el trato desigual otorgado a los empleados de carrera de la rama ejecutiva del poder público frente a los pertenecientes a la rama judicial, respecto del término del derecho a disfrutar de comisión.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda E. número 4252 de 2014.

5. COMPARATIVO MODIFICATORIO DE LOS ARTÍCULOS 26 Y 29 DE LA LEY 909 DE 2004

Artículo 26 Ley 909 de 2004	Propuesta Proyecto de Ley número 075 de 2023 Cámara
<p>Artículo 26. Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período.</p> <p>Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.</p> <p>Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.</p> <p>En estos mismos términos podrá otorgarse comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período a los empleados de carrera que obtengan evaluación del desempeño satisfactoria.</p>	<p>Artículo 26. Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período.</p> <p>Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que <u>el jefe de la entidad a la cual están vinculados</u>, les otorgue, <u>mediante acto administrativo motivado, comisión</u> hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra.</p> <p>Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.</p> <p><u>Luego de su reintegro al cargo, al empleado público de carrera administrativa se le podrán conceder nuevas comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de período, en las mismas condiciones consagradas en el párrafo primero del presente artículo. Es facultativo del jefe de la entidad otorgar comisión a empleados de carrera para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período, cuando su última calificación de servicios haya sido satisfactoria sin alcanzar el nivel sobresaliente. El jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, informará sobre estas novedades a la Comisión Nacional del Servicio Civil.</u></p>

Artículo 29 Ley 909 de 2004	Propuesta Proyecto de Ley número 025 de 2023 Cámara
<p>Artículo 29. Concursos.</p> <p>La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.</p> <p>En los procesos de selección o concursos abiertos <u>para ingresar a la carrera</u> podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.</p> <p>El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.</p>	<p>Artículo 29. Concursos.</p> <p>la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección <u>semiabiertos</u>, ascenso y abiertos, los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.</p> <p>En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.</p> <p><u>Los procesos de selección o concursos semiabiertos para ingresar a la carrera estarán compuestos en un treinta por ciento (30%) de personal nombrado en provisionalidad en el cargo con vacante definitiva que acredite más de 3 años en el ejercicio de las funciones del cargo o denominación y/o cargo con diferente denominación que tenga funciones similares, experiencia que será equivalente a los requisitos de calificación para asumir el cargo y, en un setenta por ciento (70%) podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.</u></p> <p><u>La Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá reconocer dentro de los concursos de méritos para los cargos de carrera administrativa con vacancia definitiva que oferte, un porcentaje dentro de la calificación, para los funcionarios que han ejercido los cargos de carrera administrativa de los que trata el presente artículo indistintamente el tipo de vinculación y, que han sido sujetos a calificaciones constantes respecto del desempeño del cargo y funciones, con calificaciones o desempeño de nivel superior, porcentaje que tendrá que determinar la Comisión respecto del tiempo de servicio.</u></p> <p>El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.</p>

Artículo 29 Ley 909 de 2004	Propuesta Proyecto de Ley número 025 de 2023 Cámara
<p>El concurso será de ascenso cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial. 2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso. 3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer. <p>Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.</p> <p>Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción.</p> <p>Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo.</p>	<p>El concurso será de ascenso cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial. 2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso. 3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer. <p>Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.</p> <p>Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, <u>se le dará prevalencia al servidor público provisional que se encuentra vinculado a la entidad para que, una vez cumpla los requisitos, se inscriba. Agotada esta opción sin obtenerse el número de inscritos, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto.</u> Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción.</p> <p>Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar <u>los</u> concursos de ascenso, <u>semiabierto y abierto</u> regulado en el presente artículo.</p>

6. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS O RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019. se considera que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto

al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTICULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 025 DE 2023 CÁMARA	ARTICULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2023 CÁMARA	ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>“Por medio de la cual se adicionan los mecanismos para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa; se incorpora la progresividad en los concursos de méritos; se reconoce la estabilidad laboral reforzada a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>“Por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004”</p>	<p>“Por medio de la cual se modifica la Ley 909 de 2004 y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>Se modifica el título de la iniciativa conforme al objeto de cada iniciativa acumulada.</p>
		<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto modificar los artículos 26 y 29 de la Ley 909 de 2004. Crear la modalidad de concurso semiabierto en los procesos de selección para cargos de carrera administrativa y modificar la temporalidad de los empleados públicos que se encuentran en la situación administrativa de comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período.</p>	<p>Se agrega el artículo primero, por el cual se indica el objeto de la iniciativa.</p>

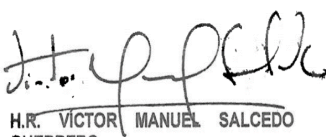
ARTICULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 025 DE 2023 CÁMARA	ARTICULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2023 CÁMARA	ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ley 268 de 2000, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 12. Provisión de los empleos de carrera. La provisión de los empleos de carrera se hará previo concurso en dos etapas, la primera de ellas mediante modalidad de ascenso semi abierta, y la segunda concurso abierto, con nombramiento en periodo de prueba.</p>	<p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 26. Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período. Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que el jefe de la entidad a la cual están vinculados, les otorgue, mediante acto administrativo motivado, comisión por el término inicial de tres (3) años, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente, cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra.</p> <p>Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.</p> <p>Luego de su reintegro al cargo, al empleado público de carrera administrativa se le podrán conceder nuevas comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de período, en las mismas condiciones consagradas en el párrafo primero del presente artículo.</p> <p>///Es facultativo del jefe de la entidad otorgar comisión a empleados de carrera para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período, cuando su última calificación de servicios haya sido satisfactoria sin alcanzar el nivel sobresaliente. El jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, informará sobre estas novedades a la Comisión Nacional del Servicio Civil.</p>	<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así: Artículo 26. Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período. Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que el jefe de la entidad a la cual están vinculados, les otorgue, mediante acto administrativo motivado, comisión <u>hasta</u> por el término de tres (3) años, <u>en periodos continuos o discontinuos</u>, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente, cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra.</p> <p>Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.</p> <p>Luego de su reintegro al cargo, al empleado público de carrera administrativa se le podrán conceder nuevas comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de período, en las mismas condiciones consagradas en el párrafo primero del presente artículo.</p> <p>Es facultativo del jefe de la entidad otorgar comisión a empleados de carrera para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período, cuando su última calificación de servicios haya sido satisfactoria sin alcanzar el nivel sobresaliente. El jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, informará sobre estas novedades a la Comisión Nacional del Servicio Civil.</p>	
<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 29 de la ley 909 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección semi abiertos, ascenso y abiertos, los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.</p> <p>En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.</p> <p>Los procesos de selección o concursos semi-abiertos para ingresar a la carrera estarán compuestos en un treinta por ciento (30%) de personal nombrado en provisionalidad en el cargo con vacante definitiva que acredite más de 3 años en el ejercicio de las funciones del cargo o denominación y/o cargo con diferente denominación que tenga funciones similares, experiencia que será equivalente a los requisitos de calificación para asumir el cargo y, en un setenta por ciento (70%) podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.</p>	<p>Artículo 2º. La presente ley rige desde la fecha de su sanción.</p>	<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 29 de la ley 909 de 2004, el cual quedará así: Artículo 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección semi abiertos, abiertos y de ascenso, los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.</p> <p>En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera <u>administrativa</u> podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridas para el desempeño de los empleos.</p> <p>Los procesos de selección o concursos semi-abiertos para ingresar a la carrera <u>administrativa</u> estarán compuestos en un treinta por ciento (30%) de personal nombrado en provisionalidad <u>para</u> cargos de vacante definitiva que acrediten más de 3 años en el ejercicio de las funciones del cargo o denominación y/o cargo con diferente denominación que tenga funciones similares, <u>cuya</u> experiencia <u>en el cargo</u> será <u>calificada de manera diferencial dentro del cumplimiento de</u> los requisitos para asumir el cargo y, en un setenta por ciento (70%) podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.</p>	<p>Se ajusta la redacción y se toma la idea central del Proyecto de Ley número 025 de 2023 Cámara por el cual se establecen directrices para crear y calificar los concursos semi-abiertos.</p>

ARTICULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 025 DE 2023 CÁMARA	ARTICULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2023 CÁMARA	ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>La Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá reconocer dentro de los concursos de méritos para los cargos de carrera administrativa con vacancia definitiva que oferte, un porcentaje dentro de la calificación; para los funcionarios que han ejercido los cargos de carrera administrativa de los que trata el presente artículo indistintamente el tipo de vinculación y, que han sido sujetos a calificaciones constantes respecto del desempeño del cargo y funciones, con calificaciones o desempeño de nivel superior, porcentaje que tendrá que determinar la Comisión respecto del tiempo de servicio. El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.</p> <p>El concurso será de ascenso cuando:</p> <p>La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.</p> <p>Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en las sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.</p> <p>El número de las servidoras con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.</p> <p>Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.</p> <p>Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, se le dará prevalencia al servidor público provisional que se encuentra vinculado a la entidad para que, una vez cumpla los requisitos, se inscriba. Agotada esta opción sin obtenerse el número de inscritos, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción.</p> <p>Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar los</p>		<p>La Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá reconocer dentro de los concursos de méritos que oferten cargos de carrera administrativa con vacancia definitiva, un porcentaje <u>diferencial</u> dentro de la calificación <u>final, que tenga en cuenta el tiempo de servicio y el resultado de</u> la calificación del desempeño del cargo, para los funcionarios que han ejercido los cargos de carrera administrativa <u>ofertados en</u> el presente artículo, indistintamente del tipo de vinculación <u>a la entidad u órgano que ofertó el empleo.</u></p> <p>El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.</p> <p>El concurso será de ascenso cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial. 2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en <u>los</u> sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso. 3. El número de las servidoras con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer. <p>Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.</p> <p>Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, se le dará prevalencia al servidor público provisional que se encuentra vinculado a la entidad para que, una vez cumpla los requisitos, se inscriba. Agotada esta opción sin obtenerse el número de inscritos, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción.</p> <p>Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabi-</p>	
<p>Artículo 3º. La Comisión Nacional del Servicio Civil en compañía de la entidad pública que requiera dar inicio a concurso de méritos, en cualquiera de sus modalidades, ascenso, semi abierto o abierto, <u>para</u> satisfacer la vacancia definitiva en las cargos, deberán hacerlo de manera de gradual, teniendo en cuenta la urgencia del servicio, para las entidades cuyos cargos se encuentren en vacancia definitiva en un porcentaje igual o superior al cuarenta por ciento (40%) de la planta de personal, dando prioridad a las vacantes sin proveer en la entidad.</p>		<p>Artículo 4º. La Comisión Nacional del Servicio Civil en compañía de la entidad pública que requiera dar inicio a concurso de méritos, en cualquiera de sus modalidades <u>de</u> ascenso, semi abierto o abierto, <u>con el fin de</u> satisfacer la vacancia definitiva en los cargos, deberán hacerlo de manera de gradual teniendo en cuenta la urgencia del servicio, y dando prioridad a las vacantes sin proveer en la entidad cuyos cargos se encuentren en vacancia definitiva en un porcentaje igual o superior al cuarenta <u>por</u> ciento (40%) de la planta de personal.</p>	<p>Se ajusta el orden en la redacción y numeración, pero se conserva el sentido de gradualidad en la oferta de cargos.</p>

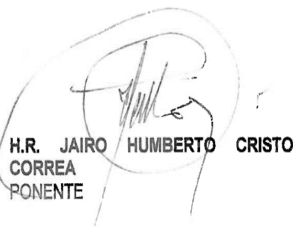
ARTICULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 025 DE 2023 CÁMARA	ARTICULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2023 CÁMARA	ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>La gradualidad de los concursos de méritos se aplicará respecto de los cargos en carrera ofertados, en porcentajes de hasta el veinticinco por ciento (25%), de la vacancia definitiva en los cargos de carrera administrativa con una diferencia no inferior a dos años entre cada concurso, hasta lograr llegar a cubrir la totalidad de los cargos con vacancia definitiva de los cargos de carrera administrativa de la entidad.</p>		<p>La gradualidad de los concursos de méritos se aplicará respecto de los cargos en carrera ofertados, en porcentajes de hasta el veinticinco por ciento (25%), de la vacancia definitiva en los cargos de carrera administrativa con una diferencia no inferior a dos años entre cada concurso, hasta lograr llegar a cubrir la totalidad de los cargos con vacancia definitiva de los cargos de carrera administrativa de la entidad.</p>	
<p>Artículo 4º. Las entidades públicas del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal deberán implementar un programa de retiro para cada cargo, con el fin de proteger y salvaguardar la prestación del servicio, cuando sea necesario el retiro de un empleado público para cualquiera de las causales contempladas en Decreto 648 de 2017.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para reglamentar la información que deberá contener el programa de retiro de las entidades y el tiempo de implementación de las mismas.</p>		<p>Artículo 5º. Las entidades públicas del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal deberán implementar un programa de retiro para cada cargo, con el fin de proteger y salvaguardar la prestación del servicio, cuando sea necesario el retiro de un empleado público para cualquiera de las causales contempladas en el Decreto 1083 de 2015</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para reglamentar la información que deberá contener el programa de retiro de las entidades y el tiempo de implementación de las mismas.</p>	<p>Se ajusta numeración y se acoge la recomendación emitida por Función Pública.</p>
<p>Artículo 5º. El Estado garantiza el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los servidores estatales que ocupan cargos en provisionalidad con vacancia definitiva y que se hallan en estado de debilidad manifiesta por la provisión de dichos empleos cuando hagan parte del retén social, así como las personas que cuenten con fuero sindical:</p>		<p>Artículo 6º. Estabilidad laboral reforzada con ocasión de concurso de méritos. En aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.</p>	<p>Se acoge el precepto emitido por la Corte Constitucional en Providencia T-063 de 2022, referente a la estabilidad laboral reforzada para los sujetos de especial protección en cargos provisionales cuando estos son ofertados en concursos de carrera administrativa.</p>
<p>Artículo 6º. Los servidores del Estado que desempeñen cargos de carrera administrativa en provisionalidad y se encuentren en la condición de pre pensionados, gozarán de una protección especial de estabilidad laboral reforzada conforme al artículo 12 de la Ley 790 de 2020 en concordancia con el artículo 2º de la Leyes 79 de 2016. Para tal fin, en caso de que el cargo que se encuentra desempeñando de carrera administrativa en provisionalidad, sea convocado a concurso, la entidad deberá garantizar la continuidad del funcionario en un cargo de condiciones similares, en todo caso sin desmejorar las condiciones del mismo:</p>			
<p>Artículo 7º. Ámbito de aplicación. La presente Ley regirá en todo el territorio nacional y aplica a todas las entidades estatales:</p>			
<p>Artículo 8º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones contrarias, en especial las contenidas en el Decreto 071 de 2.020, adicionando el concurso semi cerrado para proveer vacantes definitivas de carrera en un 30% en favor de los trabajadores provisionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES U.A.E. DIAN:</p>			

8. PROPOSICIÓN FINAL

En mérito de lo expuesto, rendimos **Ponencia Positiva** y solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al **Proyecto de Ley número 025 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se adicionan los mecanismos para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa, se incorpora la progresividad en los concursos de méritos, se reconoce la estabilidad laboral reforzada a servidores del estado en provisionalidad encargos de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones. **Acumulado con el Proyecto de Ley número 075 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004.



H.R. VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
COORDINADOR PONENTE



H.R. JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
PONENTE

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 025 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se adicionan los mecanismos para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa, se incorpora la progresividad en los concursos de méritos, se reconoce la estabilidad laboral reforzada a servidores del estado en provisionalidad encargos de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004.

por medio de la cual se modifica la Ley 909 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto modificar los artículos 26 y 29 de la Ley 909 de 2004. Crear la modalidad de concurso semiabierto en los procesos de selección para cargos de carrera administrativa y modificar la temporalidad de los empleados públicos que se encuentran en la situación administrativa de comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 26. Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período. Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que el jefe de la entidad a la cual están vinculados, les otorgue, mediante acto administrativo motivado, comisión hasta por el término de tres (3) años, en periodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra.

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción, o sea, retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Luego de su reintegro al cargo, al empleado público de carrera administrativa se le podrán conceder nuevas comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de período, en las mismas condiciones consagradas en el párrafo primero del presente artículo.

Es facultativo del jefe de la entidad otorgar comisión a empleados de carrera para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período, cuando su última calificación de servicios haya sido satisfactoria sin alcanzar el nivel sobresaliente. El jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, informará sobre estas novedades a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección semiabiertos, abiertos y de ascenso, los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera administrativa podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridas para el desempeño de los empleos.

Los procesos de selección o concursos semiabiertos para ingresar a la carrera administrativa estarán compuestos en un treinta por ciento (30%) de personal nombrado en provisionalidad para cargos de vacancia definitiva que acrediten más de 3 años en el ejercicio de las funciones del cargo o denominación y/o cargo con diferente denominación que tenga funciones similares, cuya experiencia en el cargo será calificada de manera diferencial dentro del cumplimiento de los requisitos para asumir

el cargo y, en un setenta por ciento (70%) podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá reconocer dentro de los concursos de méritos que oferten cargos de carrera administrativa con vacancia definitiva, un porcentaje diferencial dentro de la calificación final, que tenga en cuenta el tiempo de servicio y el resultado de la calificación del desempeño del cargo, para los funcionarios que han ejercido los cargos de carrera administrativa ofertados en el presente artículo, indistintamente del tipo de vinculación a la entidad u órgano que ofertó el empleo.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.
2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.
3. El número de las servidoras con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, se le dará prevalencia al servidor público provisional que se encuentra vinculado a la entidad para que, una vez cumpla los requisitos, se inscriba. Agotada esta opción sin obtenerse el número de inscritos, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción.

Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar los concursos de ascenso, semi abierto y abierto regulado en el presente artículo.

Artículo 4°. La Comisión Nacional del Servicio Civil en compañía de la entidad pública que requiera dar inicio a concurso de méritos, en cualquiera de sus modalidades, ascenso, semi abierto o abierto, con el fin de satisfacer la vacancia definitiva en los cargos, deberán hacerlo de manera gradual, teniendo en cuenta la urgencia del servicio, para las entidades cuyos cargos se encuentren en vacancia definitiva en un porcentaje igual o superior al cuarenta por ciento (40%) de la planta de personal, dando prioridad a las vacantes sin proveer en la entidad.

La gradualidad de los concursos de méritos se aplicará respecto de los cargos en carrera ofertados, en porcentajes de hasta el veinticinco por ciento (25%), de la vacancia definitiva en los cargos de carrera administrativa con una diferencia no inferior a dos años entre cada concurso, hasta lograr llegar a cubrir la totalidad de los cargos con vacancia definitiva de los cargos de carrera administrativa de la entidad.


Artículo 5°. Las entidades públicas del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal deberán implementar un programa de retiro para cada cargo, con el fin de proteger y salvaguardar la prestación del servicio, cuando sea necesario el retiro de un empleado público para cualquiera de las causales contempladas en Decreto 1083 de 2015.


Parágrafo. El Gobierno nacional determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para reglamentar la información que deberá contener el programa de retiro de las entidades y el tiempo de implementación de las mismas.

Artículo 6°. *Estabilidad laboral reforzada con ocasión de concurso de méritos.* En aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

Los honorables congresistas.


VÍCTOR MANUEL SALCEDO
COORDINADOR PONENTE


JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
PONENTE

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2023
CÁMARA, 220 DE 2022 SENADO**

por medio de la cual se establece el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación colombiana.

Bogotá, D. C., octubre 10 de 2023

Presidenta:

MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA

Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes


E. S. D.

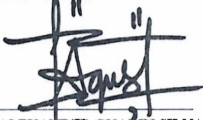
Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate en Cámara del Proyecto de Ley número 421 de 2023, 220 de 2022 Senado, por medio de la cual se establece el 12 de octubre de cada año como el día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación colombiana.


Honorable Presidente,

En cumplimiento de la designación que realizó la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, se procede a rendir **Segundo Informe de Ponencia Positiva** para Debate del **Proyecto de Ley número 421 de 2023 de Cámara - 220 de 2022 Senado, por medio de la cual se establece el 12 de octubre de cada año como el día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación colombiana.**

Atentamente,


WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Transitoria Especial de Paz #7
Meta - Guaviare


ALEXANDER GUARÍN SILVA
Representante a la Cámara
Partido de la U
Circunscripción Territorial de Guainía


ELIZABETH JAYPANG DIAZ
Representante a la Cámara
Partido Liberal
Circunscripción Territorial de San Andrés y Providencia en San Andrés y Providencia


NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ
Representante a la Cámara
Partido MAIS
Circunscripción Especial Indígena

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 421 DE 2023 CÁMARA, 220 DE 2022
SENADO**

por medio de la cual se establece el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación colombiana.

Segundo informe de ponencia en la Cámara de Representantes de este Proyecto de Ley se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley fue radicado el 12 de octubre de 2022, por la honorable Senadora *Patricia Ariza Flórez*, el 21 de noviembre de 2022 - **Gaceta del Congreso** número: 1472 de 2022 fue radicada la ponencia de primer debate, por la honorable Senadora *Gloria Inés Flórez Schneider*, el 5 de diciembre de 2022 - **Gaceta del Congreso** número: 124 de 2023, 601 de 2023, el proyecto de ley fue aprobado de manera unánime y sin modificaciones por los miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República.

Mediante Oficio CSCP - 3.2.02.002/2023(IS) de fecha 26 de julio de 2023, el Secretario de la Comisión Segunda, nombró como ponentes para el estudio de esta iniciativa legislativa al honorable Representante *William Ferney Aljure Martínez*, (Ponente Coordinador) y a los honorables Representantes *Alexánder Guarín Silva*, *Norman David Bañol Álvarez*, *Elizabeth Jay-Pang Díaz* (ponentes).

El día 12 de septiembre de 2023, se llevó a cabo el primer debate (primera vuelta) de este proyecto de ley, el cual fue aprobado por la mayoría de los honorables Representantes que conforman la Comisión Segunda Constitucional Permanente. Mediante Oficio CSCP - 3.2.02.102/2023 (IIS) de 12 de septiembre de 2023, el Secretario de la Comisión segunda, nombró como ponentes para el estudio de esta iniciativa legislativa al honorable Representante *William Ferney Aljure Martínez* (Ponente Coordinador) y a los honorables Representantes *Alexánder Guarín Silva*, *Norman David Bañol Álvarez*, *Elizabeth Jay-Pang Díaz* (ponentes).

Durante el debate, se presentaron las siguientes proposiciones:

PROPOSICIÓN	PROPONENTE	COMENTARIO
Modifíquese el artículo 1º del Proyecto de Ley número 421 de 2023 Cámara - 220 de 2022 Senado, el cual quedará así: Artículo 1º. Establézcase el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación colombiana, el cual será en lo sucesivo día de fiesta nacional.	Jorge Rodrigo Tovar.	La proposición fue avalada y aprobada.
Modificar el artículo 2º del proyecto de ley, el cual quedará así: Artículo 2º. Las entidades de los órdenes Nacional, departamental, y municipal, aunarán esfuerzos para hacer visible y exaltar la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación, mediante acciones afirmativas que reivindicará el reconocimiento, en igualdad de condiciones, de todas las etnias y culturas que habitan en el territorio colombiano, desarrolladas en el marco cultural, educativo, pedagógico y comunitario, del Estado colombiano.	Mary Anne Andrea Perdomo.	La proposición fue avalada y aprobada.

PROPOSICIÓN	PROPONENTE	COMENTARIO
Parágrafo. Al año siguiente de entrada en vigencia la presente ley, y de manera sucesiva anualmente, el Ministerio del Interior y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, de forma coordinada, articulada y conjunta, deberán presentar el 12 de octubre de cada año al Congreso de la República, un único informe público sobre las acciones afirmativas emprendidas por las entidades públicas del orden nacional, los resultados alcanzados y el impacto logrado con las acciones positivas para hacer visible y exaltar la diversidad étnica y cultural de la Nación.		
Modifíquese el artículo 3° del Proyecto de Ley número 421 de 2023 Cámara - 220 de 2022 Senado, por medio del cual se establece el 12 de octubre de cada año como Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación Colombiana, para que quede así:		
Modificar el artículo 3° del presente proyecto de Ley, para que quede así: Artículo 3°. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Luis Miguel López Aristizábal.	La proposición fue avalada y aprobada.
Modificar el título del proyecto de ley, el cual quedará así: "Por medio de la cual se establece el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación Colombiana".	Carolina Giraldo Botero.	La proposición fue avalada y aprobada.

II. JUSTIFICACIÓN

En un contexto histórico, es relevante explorar la evolución del día 12 de octubre en Colombia y su significado a lo largo del tiempo. En 1892, el Congreso de la República, en el artículo 1 de la Ley 25, estableció este día como una festividad nacional para conmemorar el “descubrimiento de América por el insigne Almirante Cristóbal Colón”. En aquel entonces, se le denominaba comúnmente como el “Día de la Raza” y comenzó a celebrarse en Colombia desde 1914, siguiendo la propuesta de España de promover la unión de los países hispanoamericanos.

Sin embargo, es importante señalar que la idea de “raza” en esta celebración tenía un enfoque biológico y eurocentrista que no representaba de manera adecuada la diversidad cultural y étnica de América.

En 1939, la Ley 35 incluyó esta fecha como un día de descanso remunerado para los trabajadores, en el contexto de la perspectiva de “La Raza” y la “Hispanidad”. En ese momento, esta identidad geocultural estaba siendo desafiada por el Panamericanismo a nivel hemisférico y la doctrina de “Réspice Polum” en la política exterior colombiana impulsada por el presidente Marco Fidel Suárez. Estos cambios reflejaban el ascenso de Estados Unidos como una potencia regional y global.

Sin embargo, no fue hasta 2021 que esta conmemoración adquirió una nueva perspectiva. Mediante la Resolución 0138 del 31 de mayo de 2021, se renombró esta fecha como el “Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación Colombiana”. Este cambio respondió a la resistencia, la lucha y la concienciación colectiva llevada a cabo por los pueblos indígenas y afrodescendientes, así como al cuestionamiento de la perspectiva de “raza” por parte de movimientos sociales y sectores académicos en el país.

Este cambio de enfoque representa un importante paso hacia la celebración y el reconocimiento de la rica diversidad étnica y cultural de Colombia, superando una visión limitada y eurocentrista del pasado.

III. CONTEXTO

Justo un año antes de cumplirse quinientos años de la llegada de Cristóbal Colón al continente que fuera renombrado como América, la Constitución

Política de 1991 reconoció como uno de sus principios fundamentales la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

El imaginario-discurso común y colectivo del día 12 de octubre como Día de la Raza está sustentado en la jerarquización racializada de seres humanos del orden colonial, dispositivo que permitía la exclusión y la esclavización, el cual, pese a la independencia formal y política y al establecimiento de la república en Colombia como régimen político en el siglo XIX, algunas de sus ideas más fuertes continúan sirviendo de base de prácticas y comportamientos en la sociedad colombiana. Así entonces, pese a la conmemoración en estos tiempos del 12 de octubre como Día de la Raza, a manera de exaltación de la interculturalidad, lo cierto es que así celebrado constituye un mecanismo de reproducción de la invención del dispositivo de la raza, por el cual imaginarios, discursos, prácticas y comportamientos sociales se perpetúan contraviniendo el espíritu y principio constitucional.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, JURISPRUDENCIALES Y LEGALES DEL PROYECTO DE LEY

El artículo 7° de la Constitución Política establece que “*El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana*”.

Por su parte, el artículo 13 reconoce que “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica*”.

De modo que, para el cumplimiento de tales derechos, la misma Constitución estableció, en su artículo segundo, que son fines esenciales del Estado “*(...) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...) y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*”⁵.

⁵ Congreso de la República de Colombia. (1991). Constitución Política. Obtenido de Secretaria General del Senado: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Como desarrollo jurisprudencial de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia SUS510-98, magistrado ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció sobre la interpretación del principio de diversidad étnica y cultural de la Nación sobre el cual, pese al uso del término raza, consideró lo siguiente con ánimo a unificar los criterios de apreciación y efectividad material:

(...) no es simplemente una declaración retórica, sino que constituye una proyección, en el plano jurídico, del carácter democrático, participativo y pluralista de la república colombiana y obedece a “la aceptación de la alteridad ligada a la aceptación de la multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental.” La Constitución Política permite al individuo definir su identidad con base en sus diferencias específicas y en valores étnicos y culturales concretos, y no conforme a un concepto abstracto y general de ciudadanía, como el definido por los Estados liberales unitarios y monoculturales.

Lo anterior, traduce un afán válido por adaptar el derecho a las realidades sociales, a fin de satisfacer las necesidades de reconocimiento de aquellos grupos que se caracterizan por ser diferentes en cuestiones de raza, o cultura. En suma, el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural obedece al imperativo de construir una democracia cada vez más inclusiva y participativa y de ser consecuentes, de otro lado, en la concepción según la cual la justicia constituye un ideal incompleto si no atienden a las reivindicaciones de reconocimiento de los individuos y comunidades⁶. (Subrayado fuera de texto de referencia).

Por último, el artículo segundo de la Ley 3^a de 1992 dispone que las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes conocerán de “*política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y delibere comercio; contratación internacional*”.

V. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley 421 de 2023, consta de tres artículos. En el primero, decreta que se establezca el 12 de octubre de cada año como Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación colombiana. En el segundo, establece que las entidades de los órdenes nacionales, departamentales y municipales tendrán que aunar esfuerzos en el marco cultural, pedagógico, educativo y comunitario para exaltar la diversidad étnica y cultural de la nación mediante

acciones afirmativas. Y el último y tercer artículo, marca la vigencia a partir de su promulgación y deroga el artículo 1° de la Ley 25 de 1892 y demás disposiciones normativas que le sean contrarias.

VI. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A continuación, se presenta los principales argumentos de la exposición de motivos:

1. La exclusión y la fragmentación social, política y cultural de los pueblos indígenas y afrocolombianos antecede, se yuxtapone y subsiste de manera compleja a la emergencia marginalizada de sectores sociales populares, sin que logren converger en un proyecto común de Nación; sino, por el contrario, los excluidos se fragmentan aún más debido a la competencia por los recursos del precario Estado colombiano distribuidos inequitativamente.

2. Se trata de un reconocimiento de los componentes culturales y de preservación de las condiciones para la vida misma que, con fundamento en sus cosmovisiones, han logrado aportar las comunidades étnicas a la construcción de la Nación colombiana.

3. Pese al reconocimiento de la Constitución Política de 1991 aún persisten en la sociedad colombiana imaginarios, discursos, prácticas y comportamientos racistas, discriminatorios y segregacionistas que reproducen la violencia sistemática y el proyecto de nación acotada en el que se sustenta.

VII. IMPACTO FISCAL

Con base en el ordenamiento jurídico, con fundamento legal y refuerzo en la fuente jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En consecuencia, el legislativo se encuentra facultado para presentar y aprobar proyectos de ley que impliquen gasto, sin perjuicio que la inclusión de dicho gasto en las partidas presupuestales anuales sea iniciativa exclusiva del gobierno.

Frente al tema se ha expresado la Corte Constitucional, en sentencias como la C-343 de 1995, C-360 de 1996, C-782 de 2001, C-015 de 2009, C-290 de 2009 entre otras, en las que se ha dado desarrollo al tema concluyendo que mediante iniciativa parlamentaria y que sirven como “*título para posteriormente a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos*”. (Sentencia C-343 de 1995, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, Corte Constitucional).

Al respecto la sentencia C-290 de 2009 M. P. Gabriel Mendoza Martelo, se pronuncia a su vez sobre la posibilidad de que el legislativo actúe sobre la ordenación de gasto Público o lo autorice dentro de las leyes que rinden honores de la siguiente manera:

“**GASTO PÚBLICO:** Competencia del gobierno para autorizar o no las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto/ **GASTO PÚBLICO**”

⁶ Congreso de la República de Colombia. (1992) Ley 5^a de 1992. Obtenido de Secretaria General del Senado: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992.html

- *Asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual*

Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y “de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”. Así pues, la asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno”.

Dicho impacto fiscal, finalmente sería determinado por el Gobierno puesto que la presente ley solo pretende autorizar al Gobierno a incorporarlo en el presupuesto y no es una orden imperativa hacia el Gobierno nacional, ni implica presión alguna sobre el Gasto Público de manera que están claras las competencias y se respetan las funciones propias del Gobierno para considerar la incorporación de las partidas autorizadas de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

En conclusión, al no hacer una asignación directa ni quebrantar competencias de orden financiero, sino que, simplemente dando autorización al competente para asignar recursos, libertad para asociarse con la entidad territorial correspondiente, el presente proyecto de ley no configura un impacto fiscal por sí mismo, y en el momento determinado de hacer uso de los recursos la decisión estará en cabeza de los organismos técnicos indicados.

VIII. ANALISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como

causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

(i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.

(ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.

(iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.

(iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.

(v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, me permito indicar que **no** se encuentra causal que permita inferir que nos encontramos frente algún conflicto de interés que impida presentar o votar el presente proyecto.

IX. PROPOSICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo estipulado en la Ley 5ª de 1992 presentamos Informe de **Ponencia Positiva** y en consecuencia solicitamos dar trámite en la plenaria de la Cámara de Representante al segundo debate del **Proyecto de Ley número 421 de 2023 Cámara, 220 de 2022 Senado, por medio de la cual se establece el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la nación colombiana.**



WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Transitoria Especial de Paz #7
Meta – Guaviare



ELIZABETH JAYPANG DÍAZ
Representante a la Cámara
Partido Liberal
Circunscripción Territorial de San Andrés y Providencia en San Andrés y Providencia



ALEXANDER GUABÁN SILVA
Representante a la Cámara
Partido de la U
Circunscripción Territorial de Guanía



NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ
Representante a la Cámara
Partido MAIS
Circunscripción Especial Indígena

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2023 CÁMARA, 220 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se establece el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación Colombiana.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Establézcase el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y

Cultural de la Nación colombiana, el cual será en lo sucesivo día de fiesta nacional.

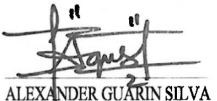
Artículo 2º. Las entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, aunarán esfuerzos para hacer visible y exaltar la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación, mediante acciones afirmativas que reivindicarán el reconocimiento, en igualdad de condiciones, de todas las etnias y culturas que habitan en el territorio colombiano, desarrolladas en el marco cultural, educativo, pedagógico y comunitario, del Estado colombiano.

Parágrafo. Al año siguiente de entrada en vigencia la presente ley, y de manera sucesiva anualmente, el Ministerio del Interior y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, de forma coordinada, articulada y conjunta, deberán presentar el 12 de octubre de cada año al Congreso de la República, un único informe público sobre las acciones afirmativas emprendidas por las entidades públicas del orden nacional, los resultados alcanzados y el impacto logrado con las acciones positivas para hacer visible y exaltar la diversidad étnica y cultural de la Nación.

Artículo 3º. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



WILLIAN FERNEY ALJURE MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Transitoria Especial de Paz #7
Meta - Guaviare



ALEXÁNDER GUARÍN SILVA
Representante a la Cámara
Partido de la U
Circunscripción Territorial de Guainía



ELIZABETH JAYPANG DIAZ
Representante a la Cámara
Partido Liberal
Circunscripción Territorial de San Andrés y Providencia en San Andrés y Providencia



NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ
Representante a la Cámara
Partido MAIS
Circunscripción Especial Indígena

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL **PERMANENTE**

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2023 CÁMARA, NÚMERO 220 DE 2022 SENADO

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 12 de septiembre de 2023 y según consta en el Acta número 5, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal y ordinaria de acuerdo a los artículos 129 y 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **Proyecto de Ley número 421 de 2023 Cámara, número 220 de 2022 Senado, por medio de la cual se establece el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la nación colombiana**, sesión a la

cual asistieron 18 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobada por unanimidad.

Se da lectura a las proposiciones modificatorias a los artículos 1º, artículo 2º, y el artículo 3º presentada por los honorables Representantes *Tovar, Perdomo y López* con el aval de los ponentes y se colocan en consideración con los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1144 de 2023, se sometió a consideración y se aprobó en votación ordinaria.

Se da lectura a la proposición modificatoria al título del proyecto presentada por la Representante *Giraldo* y con el aval de los ponentes, de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con diez y seis (16) votos por el biométrico por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de diez y seis (16) votos, así:

Apellidos y nombres	SÍ	NO
1. ALJURE MARTÍNEZ WILLIAN FERNEY	X	
2. BAÑOL ÁLVAREZ NORMAN DAVID	X	
3. BOCANEGRA PANTOJA MÓNICA KARINA	X	
4. CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID		
5. GIRALDO BOTERO CAROLINA		
6. GUARÍN SILVA ALEXÁNDER	X	
7. JAY-PANG DÍAZ ELIZABETH		
8. LONDOÑO JARAMILLO JUANA CAROLINA	X	
9. LONDOÑO LUGO ÁLVARO MAURICIO	X	
10. LÓPEZ ARISTIZÁBAL LUIS MIGUEL	X	
11. MUNERA MEDINA LUZ MARÍA	X	
12. MURCIA OLAYA JORGE DILSO	X	
13. NIÑO MENDOZA FERNANDO DAVID		
14. OLAYA MANCIPE EDINSON VLADIMIR	X	
15. PALACIOS MOSQUERA JHOANY CARLOS ALBERTO	X	
16. PERDOMO GUTIÉRREZ MARY ANNE ANDREA	X	
17. RAMÍREZ BOSCAN CARMEN FELISA	X	
18. SÁNCHEZ PINTO ERIKA TATIANA	X	
19. TORO RAMÍREZ DAVID ALEJANDRO	X	
20. TOVAR VÉLEZ JORGE RODRIGO	X	

Se le pregunta a la Comisión, si ¿quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables Representantes honorable Representante *Willian Ferney Aljure Martínez*, ponente coordinador; honorable Representante *Elizabeth Jay-Pang Díaz*, ponente; *Alexánder Guarín Silva*, ponente; *Norman David Bañol Álvarez*, ponente.

La Mesa Directiva designó debate a los honorables Representantes honorable Representante *Willian Ferney Aljure Martínez*, ponente coordinador; honorable Representante *Elizabeth Jay-Pang Díaz*, ponente; *Alexánder Guarín Silva*, ponente; *Norman David Bañol Álvarez*, ponente, para rendir informe

de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 24 de julio de 2023.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 6 de septiembre de 2023, Acta número 4.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. *Gaceta del Congreso* número 1260 de 2022.

Ponencia Primer Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 1472 de 2022.

Ponencia Segundo Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 124 de 2023.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1144 de 2023.



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023, ACTA NÚMERO 5, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2023 CÁMARA – NÚMERO 220 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se establece el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación colombiana.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Establézcase el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación colombiana, el cual será en lo sucesivo día de fiesta nacional.


Artículo 2°. Las entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, aunarán esfuerzos para hacer visible y exaltar la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación, mediante acciones afirmativas que reivindicará el reconocimiento, en igualdad de condiciones, de todas las etnias y culturas que habitan en el territorio colombiano, desarrolladas en el marco cultural, educativo, pedagógico y comunitario, del Estado colombiano.

Parágrafo. Al año siguiente de entrada en vigencia la presente ley, y de manera sucesiva anualmente, el Ministerio del Interior y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, de forma coordinada, articulada y conjunta, deberán presentar el 12 de octubre de cada año al Congreso de la República, un único informe público sobre las acciones afirmativas emprendidas por

las entidades públicas del orden nacional, los resultados alcanzados y el impacto logrado con las acciones positivas para hacer visible y exaltar la diversidad étnica y cultural de la Nación.


Artículo 3°. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En sesión del día 12 de septiembre, fue aprobado en primer debate **Proyecto de Ley número 421 de 2023 Cámara, número 220 de 2022 Senado, por medio de la cual se establece el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la nación colombiana**, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 6 de septiembre de 2023, Acta número 4, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.



MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Presidenta

ALEXANDER GUARÍN SILVA
Vice-presidente



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., octubre 11 de 2023

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **Proyecto de Ley número 421 de 2023 Cámara, número 220 de 2022 Senado, por medio de la cual se establece el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la nación colombiana.**

El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 12 de septiembre de 2023 en el Acta número 05 de 2023.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 6 de septiembre de 2023, Acta número 4.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. *Gaceta del Congreso* número 1260 de 2022.

Ponencia Primer Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 1472 de 2022.

Ponencia Segundo Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 124 de 2023.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1144 de 2023.



MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Presidenta

ALEXANDER GUARÍN SILVA
Vice-presidente



CARMEN SUSANA ARIAS PERDOMO
Sub secretaria
Comisión Segunda Constitucional Permanente

C O N T E N I D O

Gaceta número 1447 - Jueves, 12 de octubre de 2023
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 025 de 2023 Cámara por medio de la cual se adicionan los mecanismos para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa, se incorpora la progresividad en los concursos de méritos, se reconoce la estabilidad laboral reforzada a servidores del Estado en provisionalidad encargos de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones; acumulado con el Proyecto de Ley número 075 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004.	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate en sesión del 12 de septiembre de 2023 al Proyecto de Ley número 421 de 2023 Cámara, 220 de 2022 Senado, por medio de la cual se establece el 12 de octubre de cada año como el día de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.	19